

**Tipo norma:** REGLAMENTO PARA ACREDITACIÓN DE SERVICIOS DE COMERCIO ELECTRÓNICO

**Número de Norma:** 479

**Fecha de publicación:** 2008-10-28

**Tipo publicación:** Registro Oficial

**Estado:** Vigente

**Número de publicación:** 455

**Fecha de última modificación:** No aplica

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, CONATEL

Considerando:

Que mediante Ley 67, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 557 de 17 de abril del 2002 , se expidió la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3496 publicado en el Registro Oficial No. 735 de 31 de diciembre del 2002 , se expidió el Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos;

Que el Art. 37 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, establece que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, es el organismo de autorización, registro y regulación de las entidades de certificación de información y servicios relacionados;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1356 de 29 de septiembre del 2008, se reformó el Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en el que se dispone en el primer artículo innumerado que se agrega a continuación del artículo 17 del reglamento, la Creación del Registro Público de Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas y Terceros Vinculados, a cargo de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, facultando al CONATEL, la emisión de la reglamentación que permita su organización y funcionamiento; y,

En ejercicio de sus atribuciones.

Resuelve:

Expedir el Reglamento para la organización y funcionamiento del Registro Público Nacional de Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas y Terceros Vinculados.

## TÍTULO I OBJETO DEL REGISTRO

**Art. 1.-** La inscripción de los actos administrativos contenidos en las resoluciones emitidas por el CONATEL por las cuales se autoriza la acreditación como entidad de certificación de información y servicios relacionados.

**Art. 2.-** La inscripción de terceros vinculados contractualmente con una entidad de certificación de información y servicios relacionados acreditada y las modificaciones posteriores que se introduzcan en dichos contratos.

**Art. 3.-** La marginación de las modificaciones de las características técnicas de operación o prestación de servicios, así como la variedad o modalidad de los mismos.

**Art. 4.-** Las marginaciones de cancelación o suspensión de la acreditación y registro de entidades de certificación de información y servicios relacionados acreditada y terceros vinculados, previo informe motivado de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**Art. 5.-** Las marginaciones de extinción, reformas o derogatorias de la acreditación de entidades de certificación de información y servicios relacionados y terceros vinculados.

**Art. 6.-** Las marginaciones de revocatorias o suspensiones de certificados de firma electrónica, cuando la entidad de certificación de información y servicios relacionados acreditada los emita con inobservancia de las formalidades legales, previo informe motivado de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**Art. 7.-** Garantizar transparencia y acceso oportuno a la información de carácter público, con sujeción a la legislación aplicable.

## TÍTULO II

## RESPONSABLE DEL REGISTRO

**Art. 8.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en su calidad de entidad de ejecución del CONATEL, por disposición del primer artículo innumerado del artículo 4 de las reformas al Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, es la entidad responsable de la organización y funcionamiento del registro público de entidades de certificación de información y servicios relacionados y terceros vinculados.

**Art. 9.-** El registro público de entidades de certificación de información y servicios relacionados y terceros vinculados se ubicará en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, sin embargo la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, por necesidades del servicio, aplicando los principios de desconcentración y descentralización, podrá implementar el registro público, en la ciudades en las cuales funcionan las direcciones regionales de la institución, en cuyo caso el Secretario Nacional de Telecomunicaciones podrá delegar una o más funciones a los directores regionales.

**Art. 10.-** El Director de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones será el responsable del registro público.

## TÍTULO III PRESTACIÓN DE SERVICIOS

**Art. 11.-** El plazo para iniciar la operación se contará a partir del día siguiente al de la fecha de notificación por parte de la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, de la inscripción del acto administrativo de acreditación de la entidad de certificación de información y servicios relacionados.

**Art. 12.-** Los terceros vinculados con la entidad de certificación de información y servicios relacionados acreditada, podrán prestar servicios a partir de la fecha de la entrega por parte de la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, del certificado de registro.

## TÍTULO IV INSCRIPCIÓN

**Art. 13.-** La inscripción de los actos por los cuales se autoriza la acreditación como entidad de certificación de información y servicios relacionados, se realizará de oficio, siguiendo el procedimiento previsto en las reformas al Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos.

**Art. 14.-** La inscripción de terceros vinculados contractualmente con una entidad de certificación de información y servicios relacionados acreditada y las modificaciones posteriores que se introduzcan en dichos contratos se realizarán a petición del interesado.

## TÍTULO V NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN

**Art. 15.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones podrá negar la inscripción de terceros vinculados, en los siguientes casos:

- a. Si el peticionario no justifica la relación contractual con la entidad de certificación de información y servicios relacionados acreditada;
- b. Si los servicios que va a prestar no han sido autorizados a la entidad de certificación de información y servicios relacionados acreditada con la cual tiene vinculación contractual; y,
- c. Si no reúne los requisitos reglamentarios.

De la negativa de registro el peticionario podrá interponer ante la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones los recursos previstos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

## TÍTULO VI REPERTORIO

**Art. 16.-** La Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones llevará un libro, el que puede ser físico o electrónico denominado repertorio para realizar las inscripciones. Este libro se dividirá en dos secciones:

Sección 1: Inscripciones y marginaciones para entidades de certificación de información y servicios relacionados acreditadas.

Sección 2: Inscripción y marginaciones para terceros vinculados.

**Art. 17.-** El repertorio será foliado en forma sucesiva. Sus páginas serán firmadas por el Director General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y por el funcionario responsable del registro público según corresponda.

**Art. 18.-** La inscripción de entidades de certificación de información y servicios relacionados acreditadas contendrá por lo menos la siguiente información:

- a. Nombre, razón social o denominación de la entidad de certificación de información y servicios relacionados acreditada;

- b. Dirección legal de la entidad de certificación de información y servicios relacionados acreditada, incluyendo número telefónico, así como también una dirección de correo electrónico;
- c. Nombres y apellidos completos del representante legal de la entidad de certificación de información y servicios relacionados acreditada;
- d. Número y fecha de la resolución de acreditación;
- e. Servicios que va a prestar y plazo de duración de la acreditación;
- f. Número de tomo, página, acta; y fecha de inscripción;
- g. Número de registro único de contribuyentes; y,
- h. Características técnicas de operación o prestación de servicios, así como el ámbito de aplicación y modalidad de los servicios.

**Art. 19.-** La inscripción de terceros vinculados contendrá por lo menos la siguiente información:

- a. Nombre, razón social o denominación del tercero vinculado;
- b. Nombre, razón social o denominación de la entidad de certificación de información y servicios relacionados acreditada con la cual tiene vinculación contractual;
- c. Dirección legal del Tercero Vinculado, incluyendo número telefónico, así como también una dirección de correo electrónico;
- d. Nombres y apellidos completos del representante legal del tercero vinculado;
- e. Número y fecha del certificado de registro;
- f. Servicios que va a prestar y plazo de duración del certificado de registro;
- g. Número de tomo, página; y, acta del certificado de registro;
- h. Número de registro único de contribuyentes; e,
- i. Características técnicas de operación o prestación de servicios, así como el ámbito de aplicación y modalidad de los servicios.

**Art. 20.-** Una vez inscrita la acreditación o entregado el certificado de registro, las modificaciones, cancelaciones, revocatoria, suspensión, extinción y demás actos sujetos a registro, se tomarán nota al margen del repertorio original.

**Art. 21.-** Las modificaciones en el registro se realizarán a petición de parte, salvo el caso de que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones o el CONATEL, dentro del ámbito de sus competencias, resuelvan la extinción, reforma o derogatoria del acto administrativo de acreditación y registro, cancelación o suspensión de la acreditación o registro, revocatoria o suspensión de certificados de firma electrónica.

**Art. 22.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, haciendo uso y aplicación de herramientas tecnológicas, implementará un sistema que le permita almacenar y conservar de manera segura la información registrada de las entidades de certificación de informaciones y servicios relaciones acreditadas y terceros vinculados.

## TÍTULO VII ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO

**Art. 23.-** El registro es de carácter público, por tanto, cualquier persona cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puede acceder a la información contenida en el mismo, con excepción de la información de carácter confidencial.

**Art. 24.-** Las certificaciones de registro se otorgarán a petición de parte y serán conferidas en un término máximo de diez días contados desde la fecha de su presentación.

No se otorgarán certificaciones de carácter general.

La presente resolución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 82 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es de ejecución inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, 8 de octubre del 2008.